

# La aplicabilidad del control de convencionalidad en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación con el derecho a la familia\*

*The Applicability of Conventionality Control in the Civil Chamber of the Supreme Court of Justice Concerning the Right to Family*

Andrés González-Serrano<sup>1</sup>  
Leady Natalia Bejarano-Martín<sup>2</sup>

**Cómo citar/ How to cite:** González, A. y Bejarano, L. (2020). La aplicabilidad del control de convencionalidad en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación con el derecho a la familia. *Revista Saber, Ciencia y Libertad*, 15(1), 21 – 39. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2020v15n1.6286>

## Resumen

El artículo tiene por objetivo identificar si la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha ejercido un control de convencionalidad en situaciones que involucren el derecho a la familia. El resultado se consigue mediante el desarrollo de una investigación descriptiva, cualitativa, básica y jurídica, que utiliza el método analítico deductivo e inductivo, y centra su análisis en las disposiciones de la Corte IDH y en las sentencias emitidas por la Sala Civil de la CSJ durante los años 2005 a 2017. Se observa que la CSJ ha ejercido de forma expresa la figura del control de convencionalidad en diferentes situaciones que involucren el derecho a la familia, por lo cual en el presente artículo se analizarán dos de ellas: i) cuando existen hechos relacionados con violencia intrafamiliar y ii) cuando existen hechos que afectan los derechos de los menores como el derecho a recibir alimentos, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica y el derecho a no ser separado de su familia o de alguno de sus padres.

## Palabras clave

Control de convencionalidad; convenios internacionales sobre derechos humanos; Corte Interamericana de Derechos Humanos; Corte Suprema de Justicia; derecho a la familia; derecho de los menores; Sala Civil.

Fecha de recepción: 28 de septiembre de 2019  
Fecha de evaluación: 20 de noviembre de 2019  
Fecha de aceptación: 2 de diciembre de 2019

Este es un artículo Open Access bajo la licencia BY-NC-SA  
(<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>)

Published by Universidad Libre



\* Este artículo es producto del proyecto INV-DER 2315: El control de convencionalidad en las Altas Cortes colombianas, correspondiente al grupo de Derecho Público, línea de investigación sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario que se adelanta en el Centro de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Proyecto financiado por la Vicerrectoría de Investigaciones de la Universidad Militar Nueva Granada, vigencia 2017.

<sup>1</sup> Docente de la Universidad Militar Nueva Granada. Investigador del grupo de “Derecho Público” y de la línea de “Derecho Internacional, Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario” del Centro de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Abogado Magna Cum Laude de la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia). Especialista en Docencia Universitaria y Magister en Derecho Administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia). Magister en Protección Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Alcalá (España). cursando Doctorado en la Universidad de Alcalá (España). Correo electrónico: andres.gonzalez@unimilitar.edu.co y gonzalezserranoandres@gmail.com. ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-6185-426X>.

<sup>2</sup> Auxiliar de Investigación de la Universidad Militar Nueva Granada. Abogada y especialista en Derecho Administrativo por la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia). Correo electrónico: tmp.leady.bejarano@unimilitar.edu.co y lnatalia.bejarano@gmail.com. ORCID iD: <https://orcid.org/0000-0001-6511-6395>

## Abstract

The article aims to identify whether the Civil Chamber of the Supreme Court of Justice of Colombia has exerted a conventionality control in situations that involve the right to family. The result is achieved through the development of descriptive, qualitative, basic and legal research that uses the deductive and inductive analytical method, and focuses its analysis on the rulings of the Inter-American Court and on the judgements issued by the Civil Chamber of the SCJ during the years 2005 to 2017. It is observed that the SCJ has expressly exercised the figure of conventionality control in different situations involving the right to family. In this article two of them will be analyzed: i) when events related to domestic violence exist and ii) when there are events that affect the rights of minors such as the right to food, to a nationality, to legal personality and the right not to be separated from their family or one of their parents.

## Keywords

Conventionality control; international human rights conventions; Inter-American Court of Human Rights; Supreme Court of Justice; right to family; rights of minor; Civil Chambers.

## Introducción

El presente artículo titulado “la aplicabilidad del control de convencionalidad en la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación con el derecho a la familia” es producto del proyecto de investigación “el control de convencionalidad en las altas Cortes colombianas” y tiene como objetivo general identificar si la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del Estado colombiano ha ejercido un control de convencionalidad en situaciones que involucran el derecho a la familia. Se desarrolla bajo una investigación descriptiva, cualitativa, básica y jurídica, que utiliza el método analítico deductivo e inductivo.

Para el desarrollo de la presente investigación es necesario señalar las disposiciones dadas por la Corte Interamericana respecto a la figura del control de convencionalidad, con el fin de analizar las sentencias que ha emitido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia durante los años 2005 a 2017 en relación con la aplicación de un *control de convencionalidad expreso* en situaciones que involucran el derecho a la familia y así determinar si la Sala Civil de la CSJ ha tenido en cuenta lo establecido en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y las interpretaciones del órgano que protege el mismo.

Es de resaltar que, la figura del control de convencionalidad busca que las actuaciones y decisiones de los Estados partes se ajusten al contenido de los tratados internacionales de Derechos Humanos que han sido ratificados por el Estado, en ésta categoría se encuentra el control que realiza la Corte IDH teniendo como fuente la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás tratados interamericanos.

Del análisis jurisprudencial de la Corte IDH se identifica que ésta se ha pronunciado de manera expresa respecto a la figura del control de convencionalidad en 02 votos razonados y en 33 sentencias, de las cuales se pueden inferir los objetivos y características de la figura. Una vez identificadas las disposiciones de la Corte IDH asociadas con la aplicabilidad del control de convencionalidad, se realiza un análisis de las sentencias emitidas por la Sala Civil, Familia y Agraria de la CSJ en las que ejerció un control de convencionalidad expreso para abordar, valorar y solucionar casos que afectan –presuntamente- el derecho a la familia y se identificó que hace uso de la figura principalmente en dos situaciones, primero, cuando existen hechos relacionados con violencia intrafamiliar y, segundo, cuando existen hechos que afectan los derechos de los menores como a recibir alimentos, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica y el derecho a no ser separado de su familia o de alguno de sus padres.

La Corte Suprema de Justicia con el propósito de proteger el derecho humano a la familia ha establecido que todo tipo de violencia al interior de esta trae de consuno su destrucción y armonía (CSJ, 2011c), por lo que debe evitarse y así proteger a los integrantes del núcleo familiar y cumplir con las disposiciones de los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia (CSJ, 2008). Igualmente, en los casos en que los derechos de los menores -presuntamente- se vean afectados ha aplicado el control de convencionalidad y ha establecido que, toda decisión que tome una autoridad estatal y que afecte los derechos de los niños debe estar ajustada al interés superior del menor, a las convenciones internacionales ratificadas por el Estado y debe proteger su derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (CSJ, 2016g).

### **El control de convencionalidad en la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Antes de abordar la figura del control de convencionalidad, es importante hacer mención al deber de adoptar medidas internas consagrado en el artículo 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través del cual el Estado Parte se obliga a adecuar tanto su ordenamiento jurídico como las prácticas internas a lo consagrado en la CADH. Deber que se cumple por la colaboración armónica entre el legislativo, ejecutivo y judicial, bien sea de forma independiente o conjunta, pero en busca de la garantía de los derechos y deberes consagrados en el tratado internacional (González & Sanabria, 2013. Turyn, 2012. Corte IDH, 2001; 2003a)

El control de convencionalidad como figura jurídica internacional da un alcance a los deberes consagrados en los artículos 1, 2 y 29 de la CADH, al tener como finalidad que “las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin” (Corte IDH, 2015, pág. 4; 2009, párr. 225; 2010e, párr. 339), buscando con ello que las leyes y actos de las autoridades de un Estado parte, guarden coherencia y armonía no solo con

la Convención Americana, sino también con la interpretación que la Corte Interamericana le ha dado a la CADH (Corte IDH, 2011). De igual forma, la Corte IDH ha manifestado que la figura del control de convencionalidad se extiende a las disposiciones contenidas en otros tratados internacionales (Corte IDH, 2015), ejemplo de ésta regla es el caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala, en el cual señaló que los órganos vinculados a la administración de justicia deben ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas, la CADH, los instrumentos interamericanos y los tratados de Derechos Humanos, de los cuales es parte el Estado (Corte IDH, 2012e).

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante analizar las interpretaciones dadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al control de convencionalidad, de este modo se logra identificar que la Corte IDH hasta el año 2017 *ha utilizado de forma expresa* dicha figura en 33 sentencias y 2 votos concurrentes y razonados.

En relación con estos últimos, se debe resaltar lo dicho por el entonces juez Sergio García Ramírez en los casos Myrna Mack Chang vs. Guatemala y Tibi vs. Ecuador, en los cuales estableció que la Corte, en su función contenciosa, es la llamada a resolver la convencionalidad de los actos de Estado que llegan a su conocimiento, sin importar el órgano que lo profiera o lleve a cabo pues representan un todo, en relación con las normas, principios y valores de los tratados en los que se funda su competencia y que han sido acogidos y ratificados por los Estados (Corte IDH, 2004; 2003b).

Para 2006, en el caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile, la Corte Interamericana *por primera vez y de forma expresa* aplicó la figura del control de convencionalidad y la interpretó, precisando que, si bien los jueces y tribunales internos se encuentran sujetos al imperio de la ley y a las disposiciones de derecho interno, también se encuentran obligados al cumplimiento

de los tratados internacionales ratificados por el Estado como lo es la CADH y a las interpretaciones dadas por la Corte Interamericana de ésta y que, por tanto, el poder judicial deberá ejercer un control de convencionalidad (2006a). Criterio que fue reiterado en sentencias, entre otras, como *La Cantuta Vs Perú* (2006b), *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú* (2006c), *Boyce y otros Vs Barbados* (2007), *Heliodoro Portugal Vs Panamá* (2008) y *Gutiérrez y familia Vs. Argentina* (2013d).

Por otra parte, la Corte IDH en el caso *Radilla Pacheco Vs México*, señaló que los jueces de un Estado parte como garantes de la CADH deben velar por una correcta aplicación de las leyes internas y que estas se deben adecuar a las disposiciones de la Convención (Corte IDH, 2009), razón por la cual, el poder judicial se encuentra obligado a realizar un control de convencionalidad *ex officio* en el marco de sus competencias y regulaciones procesales. Regla que ha sido reiterada en casos como *Fernández Ortega y otros Vs. México* (2010a), *Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil* (2010b), *Vélez Loor Vs. Panamá* (2010c), *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia* (2010d), *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (2010e), *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela* (2011b), *López Mendoza Vs. Venezuela* (2011c), *Fontevéchia y D’Amico Vs. Argentina* (2011d), *Atala Riffó y niñas Vs Chile* (2012a) *Masacres de Río Negro Vs. Guatemala* (2012b), *Masacres de Río Negro vs. Guatemala* (2012c), *Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala* (2012e), *Mendoza y otros Vs. Argentina* (2013b), *J. Vs. Perú* (2013c), *García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México* (2013d), *Norín Catrimán y otros Vs. Chile*. (2014b), *Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana* (2014c), y *Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala* (2016a).

En el año 2011 la Corte IDH reconceptualizó la anterior regla, al establecer, en el caso *Gelman Vs Uruguay*, que ejercer un control de

convencionalidad “es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial” (Corte IDH, 2011a, párr. 239), criterio reiterado en los casos *Masacres de el Mozote y lugares aledaños* (Corte IDH, 2012d), *Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia* (Corte IDH, 2012f, párr. 142), *Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador* (Corte IDH, 2014d, párr. 213), *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil* (Corte IDH, 2016c, párr. 408) y *Andrade Salmón Vs. Bolivia* (Corte IDH, 2016b, párr. 93). No obstante, en casos posteriores al de *Gelman Vs Uruguay* reiteró que el poder judicial se encuentra obligado a ejercer un control de convencionalidad, por ejemplo en el caso *Chocrón Chocrón Vs Venezuela* (Corte IDH, 2011b), *Caso López Mendoza Vs Venezuela* (Corte IDH, 2011c), *caso Fontevéchia y D’Amico Vs. Argentina* (Corte IDH, 2011d), *caso Atala Riffó y niñas Vs. Chile* (Corte IDH, 2012a), *caso Furlan y familiares Vs Argentina* (Corte IDH, 2012b), *caso Masacres de Río Negro Vs Guatemala* (Corte IDH, 2012c) *caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs Guatemala* (Corte IDH, 2012e), *caso J Vs Perú* (Corte IDH, 2013c), *caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs México* (Corte IDH, 2013d), *caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile* (Corte IDH, 2014b), *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana* (Corte IDH, 2014c), *Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala* (Corte IDH, 2016a).

Fue en el año 2013 cuando la Corte a través de una resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso *Gelman Vs. Uruguay* profundizó en la figura del control de convencionalidad, al establecer que se encuentra concebida “como una institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia” (Corte IDH, 2013a, párr. 193), generando con ello un mayor alcance a la aplicación del control de convencionalidad al señar

lar que, ésta figura no sólo se utiliza para aplicar las disposiciones de la CADH y la jurisprudencia de la Corte IDH, sino también se extiende a otras fuentes del Derecho Internacional.

De igual forma, la Corte aclaró que el ejercicio al control de convencionalidad se puede observar a través de dos vertientes, en primer lugar, cuando existe una sentencia de cosa juzgada internacional en la que un Estado es parte material y por ende se encuentra en la obligación de cumplirla y aplicarla de forma integral y de buena fe, y, en segundo lugar, cuando por ser Estado parte se encuentra en la obligación de ejercer un adecuado control de convencionalidad, es decir, “por el solo hecho de ser parte en la Convención Americana” (Corte IDH, 2013a, párr. 221) todos sus órganos están obligadas al tratado, de modo que sus actuaciones y decisiones deben ser adecuadas a la luz de las disposiciones contenidas en la CADH y las interpretaciones que de ésta da la Corte IDH. Concluyendo así que el control de convencionalidad que realiza la Corte IDH se ejerce de forma complementaria cuando existe un caso sometido ante su jurisdicción.

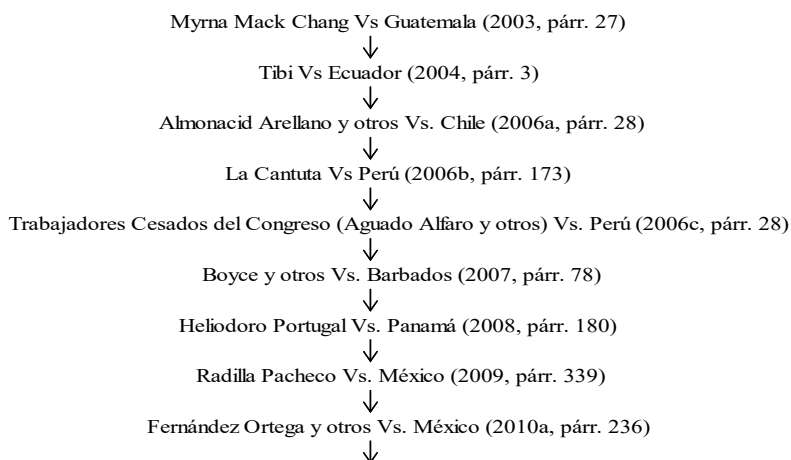
La doctrina ha establecido, recogiendo la jurisprudencia de la Corte IDH, que existen dos maneras de aplicar el control de convencionalidad (Ventura, 2013). El concentrado, que lo ejerce la Corte IDH al valorar los casos que

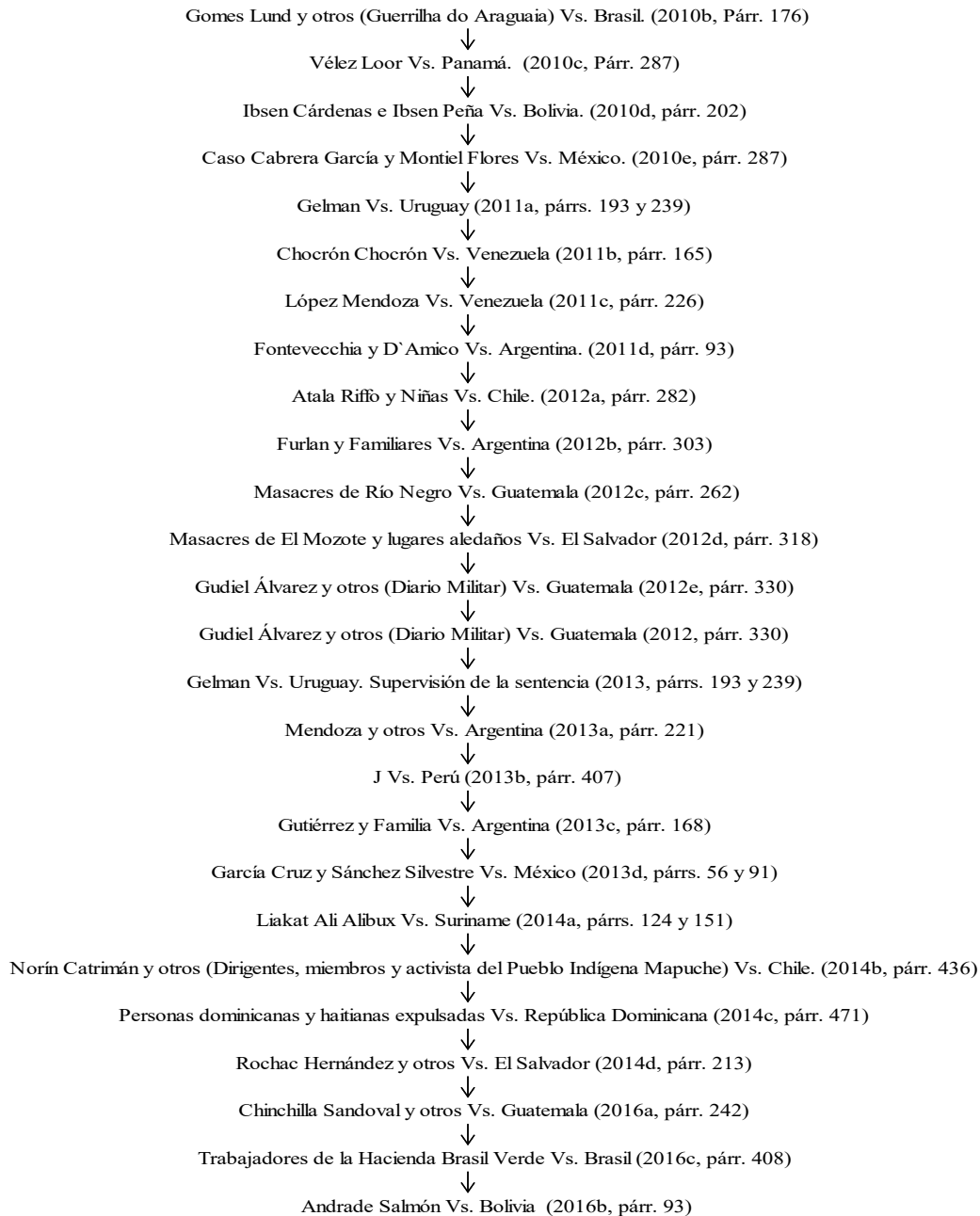
han sido sometidos ante su jurisdicción (IIDH, 2015; Corte IDH, 2014a) y, el difuso, que lo ejercen todos los órganos del Estado parte o cualquier autoridad pública en sus actuaciones y decisiones (Olano, 2016; Corte IDH, 2010e, 2013a y 2014a).

Posteriormente, la Corte IDH en el caso *Liakat Ali Alibux Vs. Suriname* señaló que “la Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencional” (Corte IDH, 2014a). Sin embargo, los Estados parte deben tener en cuenta la importancia de otorgar un efecto útil al tratado que ha ratificado, es decir, que debe dar pleno cumplimiento a sus obligaciones de respeto y garantía.

En conclusión, el control de convencionalidad busca que el Derecho Internacional sea parte del sistema jurídico y práctica interna (Castilla, 2014) de modo que, las autoridades públicas ajusten sus decisiones ex officio a las disposiciones de la CADH y a las interpretaciones que de ésta realice la Corte IDH. (Olano, 2016).

A continuación, se puede observar el nicho citacional de las sentencias relativas al espacio del “control de convencionalidad expreso en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”





### **El control de convencionalidad en el derecho de familia aplicado por la Sala Civil, Familia y Agraria de la Corte Suprema de Justicia**

La Constitución Política de Colombia establece que la Corte Suprema de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria y

dentro de sus funciones actúa como tribunal de casación, juzga al Presidente de la República, investiga y juzga a los miembros del Congreso (1991, arts. 234 y 235). La CSJ en su estructura organizacional se encuentra dividida en 3 Salas, Casación Civil Familia y Agraria, Casación Laboral y Casación Penal, las cuales ac-

túan “según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos” (Ley 270, 1996, art.16). En el presente artículo se analizarán las sentencias proferidas durante el *periodo 2005 a 2017* por la Sala Civil, Familia y Agraria de la CSJ y en las cuales *aplicó un control de convencionalidad expreso* al estudiar casos relacionados con el derecho de familia.

Del análisis jurisprudencial se logró determinar que la Corte Suprema de Justicia en varias sentencias señaló la importancia de proteger a la familia (CSJ, 2011c; 2016c; 2016n; 2016p; 2017a y 2017c), identificando que la CSJ ha ejercido en diferentes situaciones un control de convencionalidad expreso, acudiendo a disposiciones internacionales con el fin de resolver un caso en concreto y garantizar el derecho a la familia. Sin embargo, como ya fue señalado, en el presente artículo solo se describen y analizaran dos situaciones en particular, la primera, cuando existen hechos relacionados con violencia intrafamiliar y, la segunda, cuando existen hechos que afectan los derechos de los menores. No obstante, antes de analizar cada una de ellas, es importante precisar lo dicho por la CSJ en relación con el derecho a la familia.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 42 contempla a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, el cual debe ser garantizado por el Estado y por la sociedad; además establece que “las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes”, (CSJ, 2011c, pág. 15). De igual forma, la Corte Suprema resaltó que disposiciones internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto

Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales establecen el derecho que tiene toda persona de constituir una familia, por ser considerada como un elemento fundamental de la sociedad que debe ser protegido por ésta y por el Estado (CSJ, 2011c; 2016c).

La Corte Suprema de Justicia destacó en diferentes pronunciamientos que compete a los defensores y comisarios de familia garantizar la protección del núcleo fundamental de la sociedad; deberán promover la ejecución y restablecimiento de los derechos que se encuentran reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en el Código de la Infancia y Adolescencia, garantía que aplica tanto en las decisiones que involucran menores como en aquellas que afectan a la familia (CSJ, 2014c, 2015a, 2015c).

### **Hechos relacionados con violencia intrafamiliar**

La Corte Suprema de Justicia manifestó que todo tipo de violencia al interior de la familia trae de consuno su destrucción y armonía y que, por tanto, debe ser castigada conforme a la ley (CSJ, 2011c); y determinó que Colombia como Estado Social y Democrático de Derecho no solo tiene el deber superior de proteger a los integrantes más vulnerables del contexto familiar, sino también debe cumplir con las obligaciones contraídas por tratados internacionales que se encaminan a adoptar medidas de carácter investigativo y sancionatorio a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar (CSJ, 2008). Resaltando lo dicho por la Sala de Casación Penal, la cual estableció que una agresión a un miembro de la familia requiere atención particular por parte del Estado colombiano, bien sea por una debida protección a los integrantes del núcleo familiar o por cumplir con las obligaciones que emanan de los convenios internacionales para garantizar una tutela judicial efectiva a los miembros de la familia (CSJ, 2008).

Posteriormente, la Corte Suprema en el año 2016 al resolver acción de tutela contra provi-

dencia judicial relacionada con proceso de medidas de protección por violencia intrafamiliar determinó que tanto los jueces como las autoridades públicas del Estado colombiano deben no solo aplicar las disposiciones constitucionales y legales, sino también aplicar y ejercer un control de convencionalidad, lo que implica realizar una revisión de los tratados internacionales de Derechos Humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y, en casos en que exista violencia intrafamiliar en razón al género deberán revisar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención De Belém Do Pará), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) e incluso estándares emitidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concernientes a los derechos de las mujeres, de no hacerlo la autoridad podrá generar una mayor afectación a los derechos de las mujeres, por no realizar un análisis con perspectiva de género que permita valorar aspectos fundamentales para la solución del caso en concreto (CSJ, 2016p; 2017a y 2017b), así como comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

### **Hechos que afectan los derechos de los menores**

La CSJ resaltó que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989 reconoce en su preámbulo que la familia además de ser un grupo fundamental de la sociedad es “un medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros” (CSJ, 2016c, pág. 10), especialmente de los niños, donde los hijos procreados en el matrimonio o fuera de él, naturalmente o con asistencia científica o los hijos adoptados gozarán de iguales derechos y deberes (CSJ, 2012; 2015a, 2015c), razón por la cual se analizarán las sentencias de la CSJ que resaltan el ejercicio del control de convencionalidad expreso en casos que afectan los derechos de los menores en relación con el derecho a tener una familia.

La Constitución Política en su artículo 44 resalta el carácter preferente que ostentan los derechos de los niños sobre los demás (CSJ, 2014a, 2015a; 2016k), el cual “no se restringe a defender su vida, integridad personal, y mínimo vital, ni a brindarles condiciones materiales para una subsistencia cómoda” (CSJ, 2011a, pág. 6), por el contrario, amplía su concepción al garantizar al niño “un entorno donde cuenten con el afecto de su familia, obtengan amor, bienestar, educación, recreación, pertenencia e identidad” (CSJ, 2011a, págs. 6 y 7), lo anterior teniendo en cuenta que, en virtud del denominado bloque de constitucionalidad del artículo 93, los menores han sido reconocidos como sujetos que merecen protección especial, tanto por parte del Estado como de la sociedad (CSJ, 2011a), se “les conceden garantías inviolables, reconocidas y aplicadas de manera sistemática por la jurisprudencia” (CSJ, 2011a, pág. 5) y gozarán de los derechos consagrados en las disposiciones internacionales ratificadas por Colombia como la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CSJ, 2012; 2016e).

En el año 2009 la Corte Suprema de Justicia al resolver recurso de casación en proceso de reconocimiento de paternidad señaló que es imperioso ejercer un deber de adecuación de las normas internas en relación con los compromisos que adquiere el Estado frente a los instrumentos internacionales que protegen los derechos de los niños (CSJ, 2009), siendo ejemplo de éstas el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 del 2006) y la Ley 1008 de 2006, por la cual se fijan algunas competencias y procedimientos para la aplicación de convenios internacionales en materia de niñez y de familia.

Por su parte, el Código de la Infancia y la Adolescencia establece que los convenios internacionales de Derechos Humanos reconocidos por Colombia forman parte integral del código y sirven de guía para su interpretación y aplicación (Ley 1098, 2006). Además, reconoce “a los niños, niñas y adolescentes de manera



amplia, como personas autónomas, titulares de derechos y deberes, que deben ser protegidos de manera integral y persistente” (CSJ, 2009, pág. 52) garantizándoles “su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión” (Ley 1098, 2006, art. 1) sin discriminación alguna, señalando mecanismos que definen la corresponsabilidad que existe entre la familia, la sociedad y el Estado para velar por los derechos e intereses de los menores (Corte Suprema de Justicia, 2009).

La Ley 1008 de 2006 fija algunas competencias y procedimientos en materia de niñez y familia para la aplicación de convenios internacionales, señalando que los Defensores de Familia en sede administrativa y los Jueces de Familia y Jueces Promiscuos de Familia en su fase judicial deberán ajustar sus decisiones de conformidad a los principios, derechos, garantías y libertades de los niños y de las familias consagrados en los convenios internacionales vigentes en Colombia (Ley 1108, 2006, art. 01; CSJ, 2015a y 2015c)

Si bien la aplicabilidad del control de convencionalidad exige que las disposiciones legales se ajusten a los tratados internacionales, éste también debe ser aplicado en las decisiones proferidas por las autoridades del Estado (CSJ, 2017a), de ahí que la Corte Suprema de Justicia haya establecido que el principio constitucional que enuncia que los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás se garantiza cuando la decisión se ajusta a la jurisprudencia, a los lineamientos de los tratados internacionales, de la constitución y de las leyes relacionadas con la protección de los intereses de los menores, las cuales permiten determinar y aplicar las medidas más convenientes para cada caso en específico y que aseguren un bienestar físico, psicológico, moral e intelectual para el menor (CSJ, 2015b; 2016f).

La CSJ señaló que en el marco de los derechos de los menores se garantiza al niño, niña

o adolescente tener una familia, de modo que el funcionario del Estado al resolver un caso que involucra los derechos de los menores deberá actuar conforme al interés superior del menor, protegiendo el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Por lo expuesto, se analizarán cada uno de los contextos mencionados (CSJ, 2016j y 2016l).

### *Interés superior del menor*

La Constitución Política de Colombia además de reconocer a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección, garantiza la primacía del interés superior del menor, el cual es entendido por el ordenamiento jurídico colombiano como “el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes” (Ley 1098, 2006, art 8). Sin embargo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia resaltó que el principio del interés superior tiene origen en el ámbito internacional y se encuentra consagrado en la declaración de Ginebra de 1924 “sobre derechos del niño”, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Sobre Derechos del Niño y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CSJ, 2016l), de manera que el interés superior de las niñas, niños y adolescentes debe entenderse como uno de los principios básicos que orientan la doctrina de la protección integral de los menores (CSJ, 2016k), y como un principio que responde a una perspectiva humanista que permite brindar mayor protección a quien se encuentra en condiciones de indefensión, además “una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo” (CSJ, 2016i, pág. 8).

La CSJ señaló que sus decisiones deben ajustarse al principio del interés superior del menor (CSJ, 2009; 2010), en su sentencia STC17450-2016 resaltó de forma expresa lo dicho por la Corte IDH en opinión consultiva No.

17 del 2002, donde señaló que las decisiones de los tribunales, de las autoridades administrativas, órganos legislativos y de las instituciones públicas o privadas de bienestar social que involucren medidas concernientes para los menores atenderán de manera primordial al interés superior del menor (Corte IDH, 2002; CSJ, 2016l), de modo que todas las autoridades del Estado al tomar decisiones concernientes a los derechos de los menores ejercen un control de convencionalidad, toda vez que, el principio del interés superior obedece al bloque de constitucionalidad y goza de especial protección tanto en el derecho público internacional como en el orden interno (CSJ, 2016m).

Por otro lado, la CSJ en el año 2016 al resolver acción de tutela señaló que el derecho a recibir alimentos responde al principio del interés superior del menor y se encuentra garantizado por instrumentos internacionales de Derechos Humanos (CSJ, 2016), como lo es la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño de 1924, que afirma en sus principios II y IV la garantía que tiene el menor para recibir protección especial y disponer de oportunidades y servicios, que le permitan un desarrollo saludable, normal en condiciones de libertad y dignidad, y sostiene el derecho que tiene el niño a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados. De igual manera, la Convención sobre los Derechos del Niño, señala la obligación que tiene el Estado de garantizar la supervivencia y el desarrollo del menor (CDN, 1989, art 6), ya que, tiene derecho a recibir un nivel de vida adecuado, “siendo responsabilidad primordial de sus padres proporcionárselo. En esta vía, el Estado debe adoptar medidas apropiadas para que dicha responsabilidad pueda ser asumida, si es el caso, mediante el pago de la pensión alimenticia” (CSJ, 2016m, pág. 11; CDN, 1989, art 27).

Por lo anterior, la CSJ consideró en su sentencia STC8585-2016 la obligación que tenía de aplicar no solo un control de constitucionalidad, sino también un control de convenciona-

lidad al garantizar el derecho de amparo en la prestación alimenticia de un menor y propugnar por el derecho al mínimo vital que tiene todo niño (CSJ, 2016m), derechos que hallan su sustento tanto en las normas de la jurisdicción interna como en los instrumentos internacionales.

En el marco del reconocimiento de la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, la CSJ de justicia aplicó en el año 2005 y 2011 un control de convencionalidad en casos que afectaban el derecho a la personalidad jurídica y a la nacionalidad de un menor, señalando que estos derechos son atributos de la personalidad que inciden en las relaciones de familia (CSJ, 2005 y 2011d).

En el año 2005 la Corte Suprema de Justicia en sede del recurso de casación concibió la filiación como un atributo de la personalidad que forma parte del derecho a la personalidad jurídica, el cual ha sido reconocido como fundamental a través del artículo 14 de la Constitución Política de Colombia y en instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CSJ, 2005), determinando que cuando se discute la filiación de un menor, el derecho a la personalidad jurídica se equipara con los derechos prevalentes de los menores a contar con un nombre y una familia (CSJ, 2005).

En el año 2011 la CSJ destacó que el derecho a la nacionalidad debe ser garantizado desde el nacimiento de una persona, por considerarse como un derecho fundamental e inherente a la personalidad jurídica. De igual forma, comporta un interés preferente cuando se trata de un menor, por lo cual el Estado se encuentra obligado a proteger éste derecho conforme a los principios y valores esenciales y universales de los Derechos Humanos aceptados por la comunidad internacional y por el Estado colombiano al ratificar convenios internacionales como la Convención sobre Derechos del Niño (CDN,

1989, art 7), la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU, 1948, art 15), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (PIDCP, 1996, art. 24) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH, 1969, art, 20), de modo que, impedir el conocimiento de la identidad biológica o procedencia genética de la persona no solo afecta el derecho a la nacionalidad sino también los derechos y obligaciones de las relaciones de familia (2011d).

### *Derecho a no ser separado de la familia*

En el año 2010 la CSJ al resolver acción de tutela en sede de segunda instancia señaló el derecho que tienen los menores a tener una familia y a no ser separados de ella, especificando que instrumentos internacionales de protección a los menores, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos del Niño han destacado que la importancia de estos derechos radica en el desarrollo integral que requiere el menor en relación con el afecto, amor y cuidado que le brinda el núcleo familiar (CSJ; 2010; 2016g; 2016i), el cual no se deriva únicamente de las relaciones entre padres e hijos (CSJ 2011b), por el contrario abarca un grupo más amplio, “que comprende a sus hermanos, tener contacto con sus tíos y primos, recibir el afecto de sus abuelos, vínculos afectivos todos ellos que comportan que el niño se sienta en un ambiente familiar que le sea benéfico” (CSJ, 2010, pág. 5 y 2016d, pág. 17).

Si bien, los menores cuentan con el derecho a no ser separados de su familia en contra de su voluntad debe tenerse en cuenta que la misma Convención sobre los Derechos del Niño dispone en su artículo 9º que este derecho podrá verse limitado cuando exista una decisión judicial o de la autoridad competente que indique que la separación es necesaria en virtud del interés superior del menor, (CDN, 1989, art 9; CSJ 2016g; 2016i y 2016j), razón por la cual disposiciones internas como el Código de Infancia y Adolescencia establece los pro-

cedimientos que se deben seguir para limitar mencionado derecho. De igual forma, la CSJ expresó que el funcionario del Estado que se encuentre a cargo de un caso donde considere que debe separar al menor de su familia, debe ejercer un juicio de ponderación objetivo que involucre un adecuado desarrollo integral para el menor, con el objetivo de optar por una decisión que proteja sus intereses y se ajuste tanto a su desarrollo integral como a su bienestar económico (CSJ, 2011a).

La Corte Suprema al resolver casos que definen el lugar de residencia de un menor que se encuentra separado de uno o ambos padres ha acudido a la Convención sobre los Derechos del Niño (CSJ, 2013a; 2013b), ya que ésta establece en su artículo 9.3 que los Estados partes deben respetar el derecho que tiene todo niño de conservar la comunicación y el contacto directo con ambos progenitores, aun cuando el menor se encuentre separado de uno o de ambos padres o cuando estos residan en Estados diferentes (CDN, 1989), en el mismo sentido la CSJ expresó que en el marco del derecho que tiene el menor a tener una familia y a no ser separado de ella, le corresponde al Estado garantizar a ambos padres el contacto con sus hijos, toda vez que, cada uno de ellos “tiene derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos; y tiene, además la facultad de desarrollar su relación afectiva como la considere pertinente, siempre y cuando no lesione los intereses prevalentes del menor” (CSJ, 2013b, pág. 6), razón por la cual cuando los padres no viven juntos, quien tiene la custodia del menor deberá facilitar la relación afectiva de su hijo con el otro padre, aun cuando éste se encuentre privado o con suspensión de la patria potestad, lo cual limita únicamente la representación legal, la administración y usufructo de los bienes de los hijos, pero conserva los demás derechos de índole personal como los deberes morales de educación, cuidado y crianza (CSJ, 2013a).

Igualmente, la CSJ señaló que al existir una indebida retención del menor en Colombia o

fuera del país por parte de uno de sus padres o personas que se encarguen de su cuidado, el Estado deberá adoptar medidas de restablecimiento de derechos y garantizar la restitución del menor, evitando cualquier traslado ilícito que se pueda presentar u obstáculo indebido para regresar al país, aplicando instrumentos internacionales que protegen dicha situación como el Convenio sobre aspectos civiles del secuestro internacional de niños y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (CSJ, 2014b).

Por otra parte, el derecho del menor a tener una familia y a no ser separado de ella ha sido analizado en casos que resuelven la declaración de adoptabilidad del menor ya que, “la adopción supone la ruptura del vínculo familiar entre el niño y su familia biológica, con miras a constituir un nuevo lazo con los que serán sus parientes civiles” (CSJ, 2011a, pág. 8), de manera que declarar el estado de adoptabilidad de un menor es una decisión excepcional que se aplica únicamente cuando se han agotado todos los mecanismos necesarios para proteger el derecho que tiene el menor a tener una familia (CSJ, 2016b), por lo cual el funcionario responsable de declarar el estado de adoptabilidad de un menor debe tener un mayor cuidado en la toma de su decisión, garantizando los derechos fundamentales del menor y las condiciones básicas para su desarrollo integral (CSJ, 2016d).

La declaración de adoptabilidad de un menor debe obedecer al interés superior del menor, regulado por la Constitución Política, el Código de la Infancia y la Adolescencia y la Convención Internacional de Derechos del Niño, la cual resalta la necesidad que tiene el menor a recibir amor, afecto y los debidos cuidados que se requieren para lograr un desarrollo integral y armónico (CSJ, 2016b, y 2016j, pág. 9). La CSJ señaló en sentencia STC6581-2016 que el Estado podría incurrir en un mal actuar por imponer una decisión que involucre la disolución de una familia con base en circunstancias económicas o argumentos inciertos que se aparten de los la-

zos afectivos de la familia, ya que podría generar una ruptura en los lazos afectivos que tiene el menor en relación con sus padres y familiares biológicos, desconociéndose de esta forma derechos como el amor, el cuidado y el derecho que tiene todo niño a no ser separado de su núcleo familiar (CSJ, 2011a, pág. 8). No obstante, podrá declararse el estado de adoptabilidad cuando se considere que la familia biológica representa un riesgo para el bienestar del menor o no brinda un adecuado entorno familiar que permita su desarrollo (CSJ, 2011a).

La CSJ al resolver acción de tutela con respecto a declaración de adoptabilidad de 3 hermanos menores acudió a las interpretaciones dadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva OC-17/2002, y acogió la regla que los menores, en principio, no deben ser separados de su núcleo familiar, y que ésta procede, de forma excepcional, cuando el interés superior se vea afectado. (Corte IDH, 2002. CSJ 2016b).

Por lo anterior, se establece que la Sala Civil, Familia y Agraria de la Corte Suprema de Justicia del Estado colombiano al garantizar el derecho a la familia ha aplicado un control de convencionalidad conforme a las disposiciones jurisprudenciales establecidas por la Corte Interamericana, acudiendo no solo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos para resolver un caso en concreto, sino también a las disposiciones contenidas en los demás tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia.

## Conclusiones

La figura jurídica internacional del control de convencionalidad responde al deber general consagrado en el artículo 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que busca armonizar el derecho interno con el Derecho Internacional, motivo por el cual todas las autoridades del Estado, en especial, las que administran justicia sin importar la rama del po-

der público deben ejercer de forma integral y *ex officio* un control de convencionalidad en sus actuaciones y decisiones. No obstante, del análisis jurisprudencial desarrollado se logra concluir que la Corte IDH ha dado un mayor alcance a la aplicación de ésta figura al señalar que el Estado parte se encuentra en la obligación de efectuar un control de convencionalidad no solo en relación con la CADH y las interpretaciones dadas por la Corte IDH frente a ésta Convención, sino también con los demás tratados de Derechos Humanos que hayan sido ratificados por el Estado y con las fuentes del Derecho internacional. Por su parte, la Corte Interamericana en virtud de su competencia contenciosa resuelve la convencionalidad a partir de los tratados en que funda su competencia y que han sido acogidos y ratificados por los Estados.

Es importante resaltar que al realizar un análisis jurisprudencial de los casos en los cuales la Sala Civil, Familia y Agraria de la Corte Suprema de Justicia del Estado colombiano aplicó un control de convencionalidad en relación con la protección del derecho a la familia, se logra concluir que la Corte Suprema al resolver casos que afectan éste derecho señala la importancia de su protección con base en las disposiciones consagradas en los Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, los cuales reconocen el derecho que tiene toda persona de construir una familia, por ser considerada como un elemento fundamental de la sociedad que debe ser protegido por ésta y por el Estado.

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de la aplicabilidad del control de convencionalidad ha resaltado la importancia que tienen las autoridades estatales en ajustar sus decisiones y actuaciones a los lineamientos y convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado, señalando la obligación que tienen los defensores y comisarios de familia de promover la ejecución y restablecimiento de los derechos que se encuentran reconocidos en estos convenios y exhortan-

do a los órganos estatales a revisar los tratados internacionales de Derechos Humanos para la toma de sus decisiones.

El desarrollo de la investigación ha permitido establecer que la Corte Suprema al abordar casos que involucran una –presunta- afectación al derecho a la familia ha ejercido un control de convencionalidad expreso en diferentes situaciones. No obstante, de las situaciones analizadas en el presente artículo se concluye que, la Corte Suprema ha acudido a la figura internacional del control de convencionalidad al solucionar dichos casos, por ejemplo, en los que involucran hechos de violencia intrafamiliar determinó que el Estado colombiano debe cumplir con las obligaciones internacionales de adoptar medidas que investiguen, sancionen y erradiquen todo acto constitutivo de violencia intrafamiliar. De igual forma, en relación con la aplicación del control de convencionalidad en hechos que afectan los derechos de los niños se evidencia que adopta de los convenios internacionales de Derechos Humanos el interés superior del menor y el derecho que tiene a tener una familia y no ser separado de ésta, motivo por el cual establece que toda decisión que involucre la afectación de los derechos de los niños debe ajustarse a los lineamientos de los tratados internacionales.

Finalmente se concluye que, la Corte Suprema al garantizar el derecho a la familia de los menores realizó un control de convencionalidad en relación con otros derechos como el derecho a recibir alimentos, la nacionalidad, la personalidad jurídica y el derecho a no ser separado de su familia o de alguno de sus padres, lo anterior teniendo en cuenta que son derechos que responden al principio del interés superior del menor; que se encuentran garantizados por instrumentos internacionales de Derechos Humanos y que brindan al niño una mayor protección en su derecho a tener una familia y en su desarrollo integral.

## Referencias bibliográficas

### Doctrina

- Castilla Juárez, K. A. “Control de convencionalidad interamericano: una mera aplicación del derecho internacional”, *Derecho del Estado* n.º 33, Universidad Externado de Colombia, julio-diciembre de 2014, pp. 149-172.  
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/3960/4339>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015) *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 01: Control de Convencionalidad*. San José de Costa Rica, Costa Rica: Corte IDH.  
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>
- (2015). *Cuadernillo Interamericana de Derechos Humanos N° 7: Control de Convencionalidad*. San José de Costa Rica, Costa Rica: Corte IDH. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>
- González, A; Sanabria, J; (2013) *Obligaciones de los Estados parte de la Convención Americana*, Bogotá D.C, Colombia: Revista Saber ciencia y libertad Vol. 8 No. 2.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos (2016). *Revista IIDH No. 64*. San José de Costa Rica, Costa Rica: IIDH  
<https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/saber/article/view/1903/1426>
- (2015) *Manual auto-formativo para la aplicación del control de convencionalidad dirigido a operadores de justicia*. San José de Costa Rica, Costa Rica: IIDH. <http://www.corteidh.or.cr/tablas/32077.pdf>
- Olano García, H (2016). Teoría del Control de convencionalidad. Santiago de Chile, Chile: Revista estudios constitucionales.  
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/estconst/v14n1/art03.pdf>
- Turyn, A. (2012). Deber de adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Buenos Aires. En E. M. Alonso. (1ª ed), *La Convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el Derecho Argentino* (pp. 19 - 23). Buenos Aires, Argentina: La ley. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/002-deber-de-adoptar-disp-de-d-interno-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino.pdf>
- Ventura, M (2013). *El control de convencionalidad y el impacto de las reparaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Brasil, Fortaleza, Ceará: Revista do instituto Brasileiro de Direitos Humanos.

### Instrumentos internacionales

- OEA, (1948) *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>
- (1959) *Declaración Universal de los derechos del niño*. <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>
- (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José de Costa Rica, Costa Rica.  
[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- (1989) *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>
- (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención De Belém Do Pará)*. Belém Do Pará, Brasil. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_73\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_73_esp.pdf)

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003b). Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez a la Sentencia del caso Mack Chang Vs. Guatemala del 25 de noviembre de 2003. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf).
- (2004) Voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez a la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Tibi Vs. Ecuador, del 7 de septiembre de 2004. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf)
- (2006a) Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C n.º 154. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf)
- (2006b) Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_162\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_162_esp.pdf)
- (2006c) Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C n.º 158. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_158\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf)
- (2007) Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_158\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf)
- (2008) Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_186\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_186_esp.pdf)
- (2009) Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf)
- (2010a) Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215. [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_224\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_224_esp.pdf)
- (2010b) Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_219\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf)
- (2010c) Caso Vélez Lóor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_218\\_esp2.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf)
- (2010d) Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_217\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_217_esp1.pdf)
- (2010e) Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C n.º 220. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_220\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf)
- (2011a) Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de Febrero de 2011. Serie C No. 221. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf)
- (2011b) Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227. [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_227\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf)
- (2011c) Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233. [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_233\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_233_esp.pdf)
- (2011d) Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238. [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_238\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf)

- (2012a) Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254. [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)
- (2012b) Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_246\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf)
- (2012c) Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_250\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_250_esp.pdf)
- (2012d) Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252. [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_252\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_252_esp.pdf)
- (2012e) Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012. Serie C No. 253. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_253\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf)
- (2012f) Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_259\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf)
- (2013a) Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de 20 de marzo de 2013. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf)
- (2013b) Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_260\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_260_esp.pdf)
- (2013c) Corte IDH. Caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_271\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_271_esp.pdf)
- (2013d) Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_275\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf)
- (2013d) Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_273\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_273_esp.pdf)
- (2014a) Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_276\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf)
- (2014b) Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_279\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf)
- (2014c) Corte IDH. Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282. [http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_282\\_esp.pdf](http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf)
- (2014d) Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_285\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.pdf)
- (2016a) Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_312\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_312_esp.pdf)
- (2016b) Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_318\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf)



--- (2016c) Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_330\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_330_esp.pdf)

### Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia y Agraria, (27 de octubre de 2005) Sentencia A-250-2005. [MP Manuel Isidro Ardila Velásquez] [https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/30.\\_sentencia\\_7\\_de\\_junio\\_de\\_2005.pdf](https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/30._sentencia_7_de_junio_de_2005.pdf)

--- (2008) Sala Civil Familia y Agraria, (10 de junio de 2008) Sentencia 11001-31-10-004-2000-00832-01. [MP César Julio Valencia Copete]  
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/16233290/18877108/6.+SENTENCIA+2016-00183+%28805-01%29%20verbal+filiacion+-+conciliacion+alimentos+-+PROYETO+2.pdf/90b48e91-5a00-497f-8b91-31cb4891b0e9>

--- (2009), Sala Civil Familia y Agraria, (24 de noviembre de 2009) Sentencia 0500131100022003-00500-01. [MP César Julio Valencia Copete]  
[http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/mujer/mujer0/Providencias/2589931840012006-00314-01%20\[22-09-2010\].pdf](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/mujer/mujer0/Providencias/2589931840012006-00314-01%20[22-09-2010].pdf)

--- (2010) Sala Civil Familia y Agraria, (28 de julio de 2010) Sentencia 7300122130002010-00237-01- [MP Pedro Octavio Munar Cadena]  
[http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/mujer/mujer0/Providencias/383-2005%20\[7756\].pdf](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/mujer/mujer0/Providencias/383-2005%20[7756].pdf)

--- (2011a) Sala Civil Familia y Agraria, (05 de mayo de 2011) Sentencia T 2500022130002011-00045-01. [MP William Namén Vargas]  
[http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/mujer/mujer/Providencias/2589931030022002-00084-01%20\[24-02-2011\].pdf](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/mujer/mujer/Providencias/2589931030022002-00084-01%20[24-02-2011].pdf)

--- (2011b) Sala Civil Familia y Agraria, (16 de mayo de 2011) Sentencia 25001-22-13-000-2011-00075-01. [MP Ruth Marina Díaz Rueda]  
<http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/genero/T%207600122030002011-00115-01.pdf>

--- (2011c) Sala Civil Familia y Agraria, (29 de julio de 2011) Sentencia 25286-3184-001-2007-00152-01. [MP Edgardo Villamil Portilla]  
[http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/mujer/mujer/Providencias/2528631840012007-00152-01%20\[29-07-2011\].pdf](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/mujer/mujer/Providencias/2528631840012007-00152-01%20[29-07-2011].pdf)

--- (2012) Sala Civil Familia y Agraria, (24 de abril de 2012) Sentencia 1100131100142005-00078-01. [MP Fernando Giraldo Gutiérrez]  
[http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/Normas%20sustanciales/Providencias/new/AC7238-2015%20\(2004-00251-02\).pdf](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/Normas%20sustanciales/Providencias/new/AC7238-2015%20(2004-00251-02).pdf)

--- (2013a) Sala Civil Familia y Agraria, (11 de julio de 2013) Sentencia T 2013-01457-00. [MP Ruth Marina Díaz Rueda]  
[http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/executeur/Providencias/1100102030002007-01956-00%20\[27-07-211\]%20Estados%20Unidos.pdf](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/executeur/Providencias/1100102030002007-01956-00%20[27-07-211]%20Estados%20Unidos.pdf)

--- (2013b) Sala Civil Familia y Agraria, (08 de agosto de 2013) Sentencia T 7600122100002013-00101-01. [MP Margarita Cabello Blanco] <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2017/07/AC6492-2016-2008-00224-02.pdf>

--- (2014a) Sala Civil Familia y Agraria, (22 de agosto de 2014) Sentencia STC11171-2014. [MP JESUS VALL DE RUTEN RUIZ]  
[http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/Normas%20sustanciales/Providencias/new/AC5403-2015%20\(2011-00055-01\).pdf](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/Normas%20sustanciales/Providencias/new/AC5403-2015%20(2011-00055-01).pdf)

--- (2014b) Sala Civil Familia y Agraria, (17 de octubre de 2014) Sentencia STC14173-2014. [MP ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO] <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/09/SC3642-2019.pdf>

- (2015b) Sala Civil Familia y Agraria, (05 de junio de 2015) Sentencia STC7157-2015. [MP ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO] <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/index.php/tag/dr-alvaro-fernando-garcia-restrepo/page/2/>
- (2015c) Sala Civil Familia y Agraria, (24 de septiembre de 2015) Sentencia STC12995-2015. [MP ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO] [http://www.legisaldia.com/BancoMedios/Archivos/sent-stc-167732015-\(17001221300020150024602\)-15.pdf](http://www.legisaldia.com/BancoMedios/Archivos/sent-stc-167732015-(17001221300020150024602)-15.pdf)
- (2016a) Sala Civil Familia y Agraria, (06 de abril de 2016) Sentencia STC4199-2016. [MP MARGARITA CABELLO BLANCO] <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2016/12/SC16493.pdf>
- (2016b) Sala Civil Familia y Agraria, (19 de mayo de 2016) Sentencia STC6581-2016. [MP ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO] <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/novejuri/tutela/STC16969-2017.pdf>
- (2016c) Sala Civil Familia y Agraria, (01 de junio de 2016) Sentencia STC7063-2016. [MP ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO] [http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/Normas%20sustanciales/Providencias/new/AC5613-2016%20\(2002-00132-01\).pdf](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/Normas%20sustanciales/Providencias/new/AC5613-2016%20(2002-00132-01).pdf)
- (2016d) Sala Civil Familia y Agraria, (23 de junio de 2016) Sentencia STC8406-2016. [MP MARGARITA CABELLO BLANCO] <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2017/07/AC3642-2016-2010-00740-01.pdf>
- (2016e) Sala Civil Familia y Agraria, (30 de junio de 2016) Sentencia STC8850-2016. [MP ARIEL SALAZAR RAMÍREZ] <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2017/03/SC16280-2016.pdf>
- (2016f) Sala Civil Familia y Agraria, (14 de julio de 2016) Sentencia STC9565-2016. [MP ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO] <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/09/SC3642-2019.pdf>
- (2016g) Sala Civil Familia y Agraria, (11 de agosto de 2016) Sentencia STC11054-2016. [MP ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO] <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2016/11/SC15573.pdf>
- (2016h) Sala Civil Familia y Agraria, (18 de octubre de 2016) Sentencia STC14902-2016. [MP MARGARITA CABELLO BLANCO] <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2017/07/SC5917-2017.pdf>
- (2016i) Sala Civil Familia y Agraria, (24 de noviembre de 2016) Sentencia STC17036-2016. [MP ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO] [http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/Normas%20sustanciales/Providencias/new/AC5613-2016%20\(2002-00132-01\).pdf](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/Normas%20sustanciales/Providencias/new/AC5613-2016%20(2002-00132-01).pdf)
- (2016j) Sala Civil Familia y Agraria, (24 de noviembre de 2016) Sentencia STC16972-2016. [MP ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO] [http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/Normas%20sustanciales/Providencias/new/AC5613-2016%20\(2002-00132-01\).pdf](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/Normas%20sustanciales/Providencias/new/AC5613-2016%20(2002-00132-01).pdf)
- (2016k) Sala Civil Familia y Agraria, (11 de noviembre de 2016) Sentencia STC16980-2016. [MP LUIS ALONSO RICO PUERTA] <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/05/TUTELA-DR.-RICO.pdf>
- (2016l) Sala Civil Familia y Agraria, (01 de diciembre de 2016) Sentencia STC17450-2016. [MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA] <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2019/09/AC3815-2019-2015-00675-02.pdf>
- (2016j) Sala Civil Familia y Agraria, (24 de noviembre de 2016) Sentencia STC16972-2016. [MP ARNOLDO WILSON QUIROZ MONSALVO] [http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/Normas%20sustanciales/Providencias/new/AC5613-2016%20\(2002-00132-01\).pdf](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/Normas%20sustanciales/Providencias/new/AC5613-2016%20(2002-00132-01).pdf)

--- (2016m) Sala Civil Familia y Agraria, (24 de junio de 2016) Sentencia STC8585-2016. [MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA] <http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/11/STC15084-2018-2.pdf>

--- (2008) Sala de Casación Penal, (30 de enero de 2008) Sentencia exp.#28921 [MP]

Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2mar2019/SP025-2019\(51204\).pdf](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2mar2019/SP025-2019(51204).pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Opinión Consultiva OC 17 – 02. Condición jurídica y derechos Humanos del niño. 28 de agosto de 2002. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf)

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003a). Opinión Consultiva OC 18 – 03. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. 17 de septiembre de 2003. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2351.pdf>